



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1005/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2460, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. 2460 reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Narciso Antonio Diaz de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Inés, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-0050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal l 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas;

Tercero: Condena a la entidad recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Amalis Arias Mercedes, Anneudys A. Silverio Taveras y Martha S. de León Franco;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

El dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a la representante legal del Supermercado Inés, S.R.L. y del señor Michael Aquino Cordero, el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2460 fue interpuesto por la entidad Supermercado Inés, S.R.L., y el señor Michael Aquino Cordero mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión, los recurrentes invocan que la decisión impugnada vulnera en su perjuicio las garantías de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela efectiva artículos 68 y 69 párrafo 4, de la Constitución de la República, así como al derecho de defensa y a la igualdad procesal.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Narciso Antonio Diaz de la Rosa, en el domicilio profesional de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 53/2019, instrumentado por la ministerial Ángela Gabriela Peña Ramírez¹ el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 2460, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

Considerando, que en cuanto al primer reclamo, conforme lo prevé la normativa procesal vigente, la resolución de admisibilidad del recurso de apelación tiene abierto el recurso de oposición para su impugnación, apreciándose que la ahora recurrente no ejerció este derecho en el plazo oportuno; por otro lado, examinada el acta de la audiencia celebrada en la Corte a-qua, no se verifica que en dicha oportunidad la recurrente, por conducto de sus representantes, planteara la cuestión, ni que se limitara el ejercicio a su derecho de defensa, como lo plantea en la queja examinada.

Considerando, que, contrario a lo aducido por la razón social recurrente, Supermercado Inés, la sentencia recurrida es el producto del ejercicio sobreaño de los jueces de alzada, quienes produjeron una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que las inferencias asentadas por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria, partieron de premisas débiles que, en efecto, general dudas, y las mismas no pueden ser interpretadas en contra del procesado, en aplicación de la máxima in dubio pro reo.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la razón social recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los recurrentes, entidad Supermercado Inés, S.R.L., y el señor Michael Aquino Cordero, solicitan la anulación de la sentencia recurrida. Fundamentan esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

ATENDIDO A QUE: con las decisiones dadas tanto por los jueces de la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como la decisión dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entendemos se han violentado varias normas principalmente los artículos 68 y 69 en su párrafo 4 de la Constitución Dominicana Garantías de los derechos fundamentales.

ATENDIDO A QUE: nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examen a fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo este un criterio jurisprudencial constante que los jueces se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen • impide el examen del fondo, (sentencia No. 12 del 17 de Abril del 2002, B. J. No. 1097 Pág. 184-197).

ATENDIDO A QUE: siendo así las cosas tanto legal como jurisprudencial, y habiendo el recurrente depositado un escrito de defensa alegando dicho medio de inadmisión como conclusiones principales y el juez de la corte no habiéndose referido al mismo y más aún el Juez de Casación alegar de que obligatoriamente tenía el recurrido que elevar o incoar recurso de oposición habiendo una violación constitucional al debido proceso al derecho de defensa, igualdad de partes, creo honorables Jueces que está de parte de este honorable Tribunal Constitucional subsanar o hacer que subsanen dichas violaciones procedimentales

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual plantea, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo y, *de manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo, con base en la argumentación que sigue:

ANTENDIDO: A que la parte recurrente ha querido confundir a este Honorable Tribunal Constitucional, al manifestar que tanto la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal así como la Suprema Corte de Justicia han obrado con Violaciones Constitucionales y esto lo hacen bajo la observación de que la corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente no tomo en cuenta el plazo para la interposición del recurso, pero resulta magistrados que para no ir muy lejos, lo que la parte recurrente no le ha indicado a este honorable tribunal, es que el Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 10-15, establece en su artículo 419, lo siguiente "Comunicación a las partes y remisión. Presentando el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

ATENDIDO: A que según lo establecido en el párrafo anterior el recurrido deposito su instancia de recurso de apelación por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de San Cristóbal en fecha veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), y que por consiguiente la parte recurrida contaba con un plazo de diez (10) días para referirse por escrito a ese recurso de apelación, habiendo la parte recurrida depositado su escrito de defensa en fecha cuarto (04) del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y notificado al imputado NARCISO ANTONIO DIEZ DE LA ROSA, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, que fue depositada y notificada cuatro (04) meses y seis (06) días, después de haberse vencido el plazo para realizar su escrito de defensa y pronunciarse sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso. Por lo que por esta vía quieren venir ahora a decir que la corte ha obrado con inobservancia cuando en realidad ha sido una falta de responsabilidad de los abogados de la parte recurrente que han realizado sus escrito fuera de los plazos, es por lo que establecemos que la corte ha obrado bajo el amparo del código procesal penal y la Ley 10-15, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nosotros entendemos que ese medio debe de ser rechazado por carecer de fundamentos y ser el mismo carente de base legal.

ATENDIDO: A que la parte recurrente ha sabiendas que tiene un problema, con relación al depósito de su escrito de defensa, con la intención de querer engañar y sabiamente notifica nuestro recurso de apelación y al mismo tiempo notifica escrito de defensa con el único objetivo y evidentemente de aperturar los plazos, pero resulta honorables magistrados y sabemos que ustedes dominan ese tema más que nosotros mismos, y es que las notificación de las sentencias son realizadas por el propio tribunal, no así por las partes, aunque actúen a requerimiento del tribunal, es por la situación, que queriendo subsanar el ventajoso plazo del depósito de su escrito de defensa es que realizan es chicana jurídica, de lo cual el tribunal se podrá dar cuenta de lo que le estamos manifestando, cuando verifique el depósito de nuestro recurso de apelación.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en la página siete (07) y siguiente de su revisión de Sentencia Jurisdiccional, plantea violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que pudimos observar en la cronología del proceso que los accionantes han utilizado todos derechos fundamentales, no así el señor: NARCISO A. DIAZ DE LA ROSA, que siendo inocente ha sido arrastrado a este proceso por más de Cuatro (04) años.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión el diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019), solicitando lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Supermercado Inés S.R.L., en contra de la sentencia núm. 2460-2018 de fecha 26 de diciembre de año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Supermercado Ines S.R.L., en contra de la sentencia núm. 2460-2018 de fecha 26 de diciembre de año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

Dicho órgano justifica su petición en los siguientes alegatos:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el Supermercado Inés S.R.L., los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos los artículo 68, 69 y 69.4 de la Constitución de la República, los artículos 143, 347, 400 y 418, del Código Procesal Penal y los artículos 53, 54 y de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Ley 145-11, modifica los artículos 12, 13, 50 y 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre los requisitos para ser Juez de este Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la entidad Supermercado Inés, S.R.L., y el señor Michael Aquino Cordero, depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa realizado por el señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
7. Copia de memorándum de notificación de dispositivo de sentencia a la Licda. Paula Adelayda Gómez Torres, realizado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
8. Copia fotostática de notificación de recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, realizado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el (7) de junio del dos mil diecinueve (2019).
9. Copia del Acto núm. 53/2019, instrumentado por la ministerial Angela Gabriela Peña Ramírez² el nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019).

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia fotostática del Acto núm. 1901/2019, instrumentado por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo³ el veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

11. Copia fotostática del Acto núm. 591/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Villa R.⁴ el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

12. Copia fotostática del Acto núm. 368/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández⁵ el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

13. Copia fotostática del Acto núm. 877/19, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré⁶ el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae por la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y a querella sometida por el Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero, en calidad de actores civiles, en contra de los señores Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins y Marciano Brujan, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo asalariado. Esta imputación tuvo lugar debido a que el día veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015) los señores Narciso

³ Alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins y Marciano Brujan sustrajeron sacos de arroz mientras laboraban en el Supermercado Inés S.R.L.

Para el conocimiento de dicha acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00074, del veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), declaró la absolución del señor Marciano Brujan y declaró culpable al señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins, condenándole a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, por no estar claramente establecida las características de este ilícito penal.

Inconforme, el señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050, del veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso, revocó el fallo atacado y, en consecuencia, dispuso la absolución. Esta decisión fue justificada en base a la insuficiencia probatoria, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la cual a su vez ordenó el cese de la medida de coerción.

En desacuerdo con dicha decisión, el Supermercado Inés S. R.L. y el señor Michael Aquino Cordero interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 2460, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión constituye el objeto del recurso de revisión que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15⁷, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁸.

10.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las

⁷ TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015).

⁸ TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15⁹, TC/0652/16¹⁰ y TC/0095/21¹¹).

10.3. Al respecto, este colegiado observa en el presente expediente la comunicación denominada memorándum suscrita por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia comunicando el dispositivo de la sentencia recurrida a la representante legal de la entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino. Sin embargo, este tribunal estima que dicha notificación no puede tomarse como punto de partida para el computo del plazo de cara a la interposición del recurso de revisión, en razón de que no se trata de una notificación de la sentencia de forma íntegra a persona o domicilio de los recurrentes de conformidad con el precedente trazado por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24¹² y TC/0163/24¹³. En consecuencia, al no constar que la sentencia le haya sido notificada a persona o a domicilio de los recurrentes, se infiere que el plazo se encuentra abierto, prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al momento de la interposición del recurso se encontraba abierto

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁵. En efecto, la decisión

⁹ TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015).

¹⁰ TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

¹¹ TC/0095/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

¹² TC/0109/24, del primero (1^o) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹³ TC/0163/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

¹⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁵ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

10.6. Como puede advertirse, la parte recurrente entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L., representada por Michael Aquino Cordero, fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera en su perjuicio las garantías de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela efectiva artículos 68 y 69 párrafo 4, de la Constitución de la República, así como al derecho de defensa y a la igualdad procesal.

10.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, el Tribunal Constitucional estima satisfecho, puesto que el recurrente planteó la violación de los derechos fundamentales que hoy nos ocupa, como resultado de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que los recurrentes agotaron todos los recursos disponibles, sin que la supuesta conculcación de derechos fundamentales fuera subsanada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. La presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L., y el señor Michael Aquino Cordero en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2460, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

10.9. En este tenor, los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de dicho fallo. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18¹⁶, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o

¹⁶TC/0123/18, del 4 de julio del 2018.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional¹⁷, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales específicamente a la protección de las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva específicamente artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de partes, como causales de revisión de decisión jurisdiccional. En este caso particular, el recurrente omitió motivar la relevancia constitucional, sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)¹⁸. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes, razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional procederá a exponer los motivos por los cuales rechazará el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹⁷En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁸Ver Sentencia TC/0205/13, el Tribunal Constitucional estableció: [...] *puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exige al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 2460 (que es una decisión firme) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. También hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes alegan

violación a los derechos fundamentales a la protección de las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva específicamente artículos 68 y 69 párrafo 4 de la Constitución de la República, así como al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de partes.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17¹⁹:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**²⁰. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los*

¹⁹ TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017).

²⁰ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.3. En correspondencia con lo anterior, esta sede constitucional reitera lo consignado en la Sentencia TC/0492/21²¹, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***²²

11.4. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por los recurrentes.

11.5. Respecto a la alegada violación «al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 68 y 69 párrafo 4 de la Constitución de la República», en el proceso, los recurrentes entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero establecen que la Segunda Sala de la Suprema Corte

²¹ TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²² Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva artículos 68 y 69, párrafo 4 de la Constitución de la República, debido a que no respondió los pedimentos realizados, refiriéndose específicamente a la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa.

11.6. En este sentido, el artículo 69, y muy especialmente los numerales 2) y 4), de la Constitución establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

11.7. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14²³, ha conceptualizado el debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas

²³ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

Asimismo, la Constitución en su artículo 69, numeral 7, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio».

11.8. En este punto es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Así lo hizo en la Sentencia TC/0427/15²⁴, en los términos siguientes:

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

11.9. Este tribunal constitucional ha identificado, que, con respecto a este motivo, la Suprema Corte de Justicia estableció:

²⁴ Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto al primer reclamo, conforme lo prevé la normativa procesal penal vigente, la resolución de admisibilidad del recurso de apelación tiene abierto el recurso de oposición para su impugnación, apreciándose que la ahora recurrente no ejerció este derecho en el plazo oportuno; por otro lado, examinada el acta de la audiencia celebrada en la Corte a-qua, no se verifica que en dicha oportunidad la recurrente, por conducto de sus representantes, planteara la cuestión, ni que se limitara el ejercicio a su derecho de defensa, como lo plantea en la queja examinada.

11.10. Debemos puntualizar que en su fallo la Suprema Corte de Justicia respondió el motivo planteado por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación y se ha garantizado la igualdad de partes. De lo anterior puede colegirse que se materializa un respeto a la tutela judicial efectiva cuando, como en la especie, se permite la participación de las partes en un proceso en condiciones justas y razonables, pero siempre a la luz de las normas que definen la manera de proceder en el marco de ese proceso, en virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal tiene a bien desestimar la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.11. Respecto a la vulneración al derecho de defensa y a la igualdad de partes, según establece la parte recurrente, entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero, la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos al alegar que obligatoriamente estando en calidad de recurridos en esa etapa procesal tenían que elevar o interponer un recurso de oposición ante la corte *a-qua*, solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa.

11.12. Esta sede constitucional ha verificado que la Suprema Corte de Justicia en su análisis de los medios planteados por los recurrentes, entidad comercial Supermercado Inés S.R.L., y al señor Michael Aquino Cordero, motivó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informándole que según los preceptos legales «la resolución de admisibilidad del recurso de apelación tiene abierto el recurso de oposición para su impugnación», es decir, que, respecto a la Resolución núm. 0294-2018-TADM-00014, que declaró regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa, los actuales recurrentes en el presente recurso de revisión, contaban con la posibilidad de impugnar la decisión mediante un recurso de oposición, en virtud de los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal.

11.13. Sin embargo, los recurrentes depositaron un escrito de contestación respecto al fondo del recurso de apelación, donde según explican, establecieron como motivo de inadmisión la extemporaneidad del recurso, por lo que entendían debía considerarse y conocerse en la referida sentencia. Al tenor la Suprema Corte de Justicia en su fallo estableció que «en el acta de la audiencia celebrada en la Corte a-quá, no se verifica que en dicha oportunidad la recurrente por conducto de sus representantes planteara la cuestión, ni que se limitara el ejercicio a su derecho de defensa, como lo plantea en la queja examinada», así las cosas, al no existir constancia de que en la corte hayan hecho mención de este medio de inadmisión, se ha constatado que fue planteado por primera vez este motivo ante casación, que fue contestado por la Suprema Corte de Justicia, entendiéndose que obró correctamente, por lo que no ha sido vulnerado el derecho de defensa y de igualdad de partes, en consecuencia este colegiado constitucional procede a rechazar dicho motivo.

11.14. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0581/18²⁵, ha establecido:

Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como

²⁵ Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

11.15. Este criterio fue desarrollado en un supuesto similar al de la especie, cuando este órgano constitucional dictaminó en su sentencia TC/0055/19²⁶:

Sobre el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de las vías recursivas este Tribunal Constitucional ha indicado, en su Sentencia TC/0340/14, que: c. Este tribunal ya se ha referido al asunto en sentencias anteriores, y en particular en la Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, que expresa: En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

i. En atención a que la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión

²⁶ Sentencia TC/0055/19, del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés, S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

11.16. En consonancia con lo anterior, en la verificación del expediente y de los argumentos presentados por las partes no se evidencia que se haya incurrido en las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de los recurrentes, entidad comercial Supermercado Inés S.R.L., y el señor Michael Aquino Cordero. Por esta razón procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero contra la Sentencia núm. 2460, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 2460, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, entidad comercial Supermercado Inés S.R.L. y el señor Michael Aquino Cordero y a la parte recurrida señor Narciso Antonio Díaz de la Rosa; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria